

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/39/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/011/15.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", la Contraloría General detectó que el C. Dionisio Mendoza Bermúdez, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Derivado de ello, el Órgano de Control Interno, el treinta de noviembre del dos mil quince, constató los resultados de la consulta realizada al Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), detectándose en el reporte correspondiente que el C. Dionisio Mendoza Bermúdez, quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto del año dos mil quince, y fue hasta el día veintinueve de octubre del mismo año, cuando presentó su Manifestación de Bienes por baja en el servicio público electoral.

Lo anterior, como se refiere en los Resultandos Primero y Segundo de la resolución en estudio.

- 2.- Que en los archivos bajo resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, el día dieciséis de agosto de dos mil quince, no se tenía constancia alguna que justificara la causa por la que el C. Dionisio

Elaboró: Lic. Amelia González Maya
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Mendoza Bermúdez, no presentara en tiempo y forma su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 3.- Que el día tres de diciembre del dos mil quince, la Contraloría General dictó el acuerdo por el que se ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/011/15, y determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Dionisio Mendoza Bermúdez, en virtud de que contó con elementos suficientes que hicieron presumir una probable irregularidad atribuible a su persona, tal y como se menciona en el Resultando Cuarto de la resolución de mérito.
- 4.- Que con oficio IEEM/CG/2855/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince; la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano Dionisio Mendoza Bermúdez, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; según se refiere en el Resultando Quinto de la resolución en análisis.
- 5.- Que el día quince de diciembre de dos mil quince, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del C. Dionisio Mendoza Bermúdez, en el lugar, hora y fecha previamente citado, quien argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes; tal y como se establece en el Resultando Sexto de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 6.- Que el carácter de servidor público electoral del ciudadano mencionado, lo tuvo al prestar sus servicios a este Instituto y las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refiere:

*"II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:*

- a) *El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000004 a la 000005 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral del Estado de*

México y el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, para el Proceso Electoral 2014-2015, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; y que percibía un pago mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

- b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2855/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, tal y como se desprende del citatorio y cédula de notificación de fechas siete y ocho del mismo mes y año, respectivamente; documentos que obran a fojas 000035 a la 000039 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: "Haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente antes citado, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, por la que, en los Resolutivos Primero al Tercero, determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 80, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios; y 28, fracción II, inciso a) y; 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$6,130.20 (seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.)**, en términos del Considerando VI de esta resolución,

Elaboró: Lic. Amelia González Maya
Lic. Francisco Ruiz Estévez

para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con Fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

...”

- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/0178/2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 9.- Que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/248/16, envió la resolución citada en el Resultando 7 del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones,

responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XIX, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la de presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la ley.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Elaboró: Lic. Amelia González Maya
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria la sanción pecuniaria de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la misma Ley.
- IX.** Que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la Manifestación de Bienes deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo

Elaboró: Lic. Amelia González Maya
Lic. Francisco Ruiz Estévez

establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- XII.** Que el artículo 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XIII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XIV.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XV.** Que el artículo 30, fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece como plazo para la presentación de la Manifestación de Bienes, el contemplado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se cause baja en el servicio público electoral.
- XVI.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, 8 primer párrafo y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto

e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del C. Dionisio Mendoza Bermúdez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/011/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de \$6,130.20 (Seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.), misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

Elaboró: Lic. Amelia González Maya
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano mencionado en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, remítase copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que en caso de que el C. Dionisio Mendoza Bermúdez omita realizar el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta, en los términos señalados en la determinación aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/011/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo,

Elaboró: Lic. Amelia González Maya
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Estado de México, el día veinticinco de febrero de dos mil dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**



IEEM/CG/OF/011/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015 celebrado por este Instituto Electoral del Estado de México, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. A través de la Constancia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, esta autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), particularmente al apartado referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", asentando que en el reporte correspondiente se detectó que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** quien durante el Proceso Electoral 2014-2015, se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto de dos mil quince, y fue hasta el día veintinueve de octubre del mismo año, cuando presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI).

TERCERO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, al día dieciséis de agosto de dos mil quince a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la cual el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** no presentó su Manifestación de Bienes por Baja, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal y como prevé el artículo 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. El día tres de diciembre de dos mil quince, esta Contraloría General dictó el Acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/011/15, determinando iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

QUINTO. Con el oficio IEEM/CG/2855/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SEXTO. Mediante escrito presentado en fecha quince de diciembre de dos mil quince, el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** desahogó su garantía de audiencia señalada para el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, argumentando lo que a su interés convino, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en el presente asunto.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**.

II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000004 a la 000005 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, para el Proceso Electoral 2014-2015, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; y que percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2855/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, tal y como se desprende del citatorio y cédula de



notificación de fechas siete y ocho del mismo mes y año, respectivamente; documentos que obran a fojas 000035 a la 000039 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: "Haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2855/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia el presunto responsable, el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** compareció por escrito como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia; misma que obra a fojas 00046 a la 000048 de autos; escrito por el cual realizó sus manifestaciones al tenor siguiente: *"Reconozco que de manera extemporánea presenté mi Manifestación de Bienes por Baja, sin embargo, dicha extemporaneidad fue por causas de salud, ya que actualmente y desde meses anteriores a la fecha padezco una enfermedad que se me diagnosticó como Angioma venoso en la corona radiada derecha, la cual se agudizó en los meses de septiembre y octubre del presente año, siendo uno de los síntomas de la enfermedad el movimiento involuntario, consistente en el temblor en la mano derecha, mareos constantes y reiterados, por lo que tuve que ser sometido a un proceso médico de cuidado en mi persona y salud, ya que por recomendación médica no podía salir de casa por el riesgo de accidentarme por los constantes mareos y la falta de equilibrio que presentaba, en consecuencia no podía asistir a un lugar en donde tuvieran internet para presentar mi Manifestación de Bienes, ya que no tengo internet en mi domicilio. Manifiesto que siempre me he conducido con apego a la Ley, pero por esta ocasión la enfermedad me impidió presentar mi Manifestación de Bienes dentro del término que marca la misma, sin embargo, tal manifestación sí la presente en cuanto me fue posible salir de mi domicilio."*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** ofreció los medios de prueba siguientes:

- 1) Hoja de Referencia de fecha 15/10/15 con número de folio 1878511 del Instituto de Salud del Estado de México.
- 2) Hoja de Interpretación de fecha 29/09/2015 del Laboratorio "Magno Diagnóstico de Toluca".
- 3) Receta médica".

Esta autoridad en la misma diligencia de desahogo de garantía de audiencia acordó tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas ofrecidas bajo los numerales 1), 2) y 3) dada su propia y especial naturaleza. Medios probatorios que serán valorados en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma se desvirtúa la irregularidad que le fue



atribuida, en razón de que en el expediente que se resuelve, obran los siguientes elementos de prueba:

A) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce entre el Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, mismo que se valora en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que demuestra que fue contratado por este Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015, como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México; y que por lo tanto acredita que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** contaba con el carácter de servidor público electoral (visible a fojas 0000004 a la 0000005 del expediente en el que se actúa).

B) Copia Certificada del oficio IEEM/DA/2679/2015 y sus anexos, por el cual el Director de Administración remite "... en forma anexa la relación del personal que ha causado alta y baja para este Instituto..."; encontrándose a foja 000023 del expediente la "RELACIÓN DE PERSONAL BAJAS SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO 2015"; documental que acredita que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** causó baja en el servicio público electoral en fecha quince de agosto de dos mil quince y que hace prueba plena de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

C) Del Reporte del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, referente a "Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja", se detectó que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, presuntamente dejó de cumplir con la obligación de presentar en tiempo su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, es decir dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en dicho servicio, como lo establecen los artículos 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

D) De la constancia de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por el suscrito, relativa a la consulta del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI) particularmente al apartado referente a "Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja", se advierte que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, causó baja en el servicio público electoral el día quince de agosto de dos mil quince, y fue hasta el día veintinueve de octubre del mismo año cuando presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI).



Documentos los mencionados en los incisos **C)** y **D)** que al administrarse y de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan que la fecha de baja en el servicio público electoral que se tiene registrada del **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** en el Sistema de Manifestación de Bienes (SIMABI), es el quince de agosto de dos mil quince y que fue hasta el día veintinueve de octubre del mismo año, cuando presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral a través del referido Sistema.

En tal virtud, el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** al haber causado baja como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, el quince de agosto de dos mil quince, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 28 fracción II, inciso a) y; 30 fracción II, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su Manifestación de Bienes por Baja dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral; es decir, dicho periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil quince al catorce de octubre de dos mil quince. Sin embargo, omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral hasta el veintinueve de octubre de dos mil quince, rebasándose por quince días el plazo establecido.

Aunado a lo anterior, el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante su escrito manifestó: "...Reconozco que de manera extemporánea presenté mi Manifestación de Bienes por Baja..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se observa en autos en la cédula de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2855/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión a los artículos 80, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 30,



fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

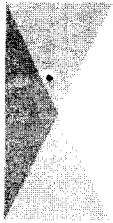
Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja realizada por el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2855/2015 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, toda vez que la falta consiste precisamente en haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; de hecho, al haber presentado dicha Manifestación de Bienes por Baja el día veintinueve de octubre de dos mil quince, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, presentándola quince días posteriores al plazo contemplado en los artículos 80, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a los medios ofrecidos por el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, durante su garantía de audiencia se encuentran:

1) Original de Hoja de Referencia de fecha quince de octubre de dos mil quince con número de folio 1878511 y expedida por el Instituto de Salud del Estado de México; documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual permite conocer a esta autoridad que en fecha quince de octubre de dos mil quince, el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** acudió a la Casa de Salud de San Pedro Arriba, señalándose en el documento "que tiene un padecimiento de temblor fino en la mano derecha desde hace aproximadamente nueve meses anteriores a la fecha de la hoja de referencia, pero que hace aproximadamente unos veinte días nota un temblor mayor, por lo que acudió al médico particular quien le ordenó realizar diversos estudios, resultando de los mismos un Angioma venoso en la corona radiada derecha".

2) Original de Hoja de Interpretación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince del Laboratorio "Magno Diagnóstico de Toluca"; documental privada que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la cual se señala en la impresión diagnóstica que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, padece un "Angioma venoso en la corona radiada derecha, gliosis inespecífica".

3) Original de Receta médica de fecha cinco de septiembre de dos mil quince, emitida por el Dr. Juan Carlos Pérez Alonso; documental privada que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la cual se indica: el nombre del **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, y la siguiente leyenda: "IDX, HEMIPLEGIA DERECHA. SEC,



PBVASCULITIS CEREBRAL. CRONICA REPOSO RELATIVO INDEFINIDO (SIC) HASTA SU RECUPERACION (SIC) TOTAL, VAL POR NEUROLOGIA..."

Ahora bien, del análisis que de manera conjunta se hace de las documentales **1), 2) y 3)** y conforme a los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puede observar que desde el cinco de septiembre al quince de octubre de dos mil quince, el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** padecía un angioma venoso en la corona radiada derecha, la cual por indicación de médico particular debía tener reposo relativo, situación que permite conocer a esta autoridad que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** no tenía ninguna prescripción médica que le incapacitara en su totalidad o que le impidiera desplazarse o incluso hacer uso de los medios electrónicos como lo es el internet, desde la fecha en que causó baja como servidor público electoral (quince de agosto de dos mil quince) y durante los sesenta días posteriores (plazo otorgado para presentar la correspondiente Manifestación de Bienes). Lo que permite presumir que se encontró en posibilidad de presentar su Manifestación de Bienes por Baja dentro del plazo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por otra parte, en el caso sin conceder que la enfermedad por la que cursa el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** haya sido motivo suficiente para no presentar la Manifestación de Bienes por Baja dentro del plazo que establece la Ley; vale decir que fue a partir del cinco de septiembre de dos mil quince que se le prescribió el "REPOSO RELATIVO..." por lo que al considerar la fecha en que causó baja en el Instituto Electoral del Estado de México, transcurrieron aproximadamente veinte días en los que con toda oportunidad pudo presentar su Manifestación de Bienes por Baja.

Así las cosas, es de mencionarse que el hecho de no contar con internet, no es razón suficiente para justificar la presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes por Baja; en principio no es la única vía que la Contraloría General ha puesto al alcance de los obligados; existiendo incluso formatos impresos que sirven de apoyo para tal fin, y que son contestes al Acuerdo IEEM/CG/33/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, cuya publicación en la Gaceta de Gobierno se dio el treinta de septiembre de dos mil catorce. En este contexto, es el propio **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** quien a través de internet, presentó extemporáneamente su Manifestación de Bienes por Baja; situación que hace evidente que aun cuando argumentó no tener este servicio, no lo imposibilitó para su uso. De igual forma, no existe registro alguno en esta Contraloría General que acredite que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** durante el periodo de los sesenta días a que hace referencia la Ley, para presentar su Manifestación de Bienes por Baja, haya dado aviso, solicitado o requerido apoyo a esta autoridad, para dar cumplimiento a su respectiva obligación. Por lo que esta autoridad no puede considerar como causa justificada el padecimiento del ex servidor público electoral, en virtud de que en ningún momento dentro de los sesenta días que señala la Ley para el cumplimiento de la obligación consistente en la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja, dio aviso de su situación a esta autoridad, ni tampoco demostró algún intento por realizar la manifestación a través de algún familiar o persona de su confianza, porque como se señala, tenía la posibilidad de presentar su Manifestación de Bienes por Baja a través de



los formatos impresos. No debe pasarse por alto que mediante confesional expresa del ex servidor público electoral señaló que *"desde meses anteriores a la fecha, padezco una enfermedad... la cual se agudizó en los meses de Septiembre y Octubre del presente año"*, y que al presentar la documental privada consistente en la Hoja de Interpretación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince del Laboratorio "Magno Diagnóstico de Toluca", demuestra que podía desplazarse y no estaba impedido para salir de su domicilio, demostrándose la falta de previsión y cuidado para el cumplimiento de una obligación administrativa que debía llevar a cabo en el plazo de sesenta días y de la cual tenía conocimiento, pues tuvo desde el momento en que causó baja y hasta el catorce de octubre de dos mil dieciséis para presentar la respectiva manifestación de bienes por baja, haciéndolo hasta el veintinueve de octubre de dos mil quince, es decir, quince días después de la fecha de vencimiento para cumplir con su obligación.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, al haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, por no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento en el que se cometió la conducta, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes..."; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 80, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 28, fracción II, inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión..."; "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Manifestación de Bienes ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ... II. De los Órganos Desconcentrados: ... a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:... II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...".

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos, cabe decir que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** manifestó: *"En cuanto a mis alegatos me permito manifestar que ratificó el contenido del presente"* y que consistió en:



"Reconozco que de manera extemporánea presenté mi Manifestación de Bienes por Baja, sin embargo, dicha extemporaneidad fue por causas de salud, ya que actualmente y desde meses anteriores a la fecha padezco una enfermedad que se me diagnosticó como Angioma venoso en la corona radiada derecha, la cual se agudizó en los meses de septiembre y octubre del presente año, siendo uno de los síntomas de la enfermedad el movimiento involuntario, consistente en el temblor en la mano derecha, mareos constantes y reiterados, por lo que tuve que ser sometido a un proceso médico de cuidado en mi persona y salud, ya que por recomendación médica no podía salir de casa por el riesgo de accidentarme por los constantes mareos y la falta de equilibrio que presentaba, en consecuencia no podía asistir a un lugar en donde tuviera internet para presentar mi Manifestación de Bienes, ya que no tengo internet en mi domicilio.

Manifiesto que siempre me he conducido con apego a la Ley, pero por esta ocasión la enfermedad me impidió presentar mi Manifestación de Bienes dentro del término que marca la misma, sin embargo, tal manifestación si la presente en cuanto me fue posible salir de mi domicilio."; al respecto este argumento es **ineficaz**, pues como se ha analizado en el Considerando inmediato anterior, la enfermedad se le diagnosticó en fecha cinco de septiembre de dos mil quince y de acuerdo a lo señalado por un médico particular debía de guardar "REPOSO RELATIVO...", es decir, de la fecha de su baja a la fecha en que fue diagnosticado enfermo, tuvo la posibilidad de presentar su manifestación de bienes por baja; adicional a ello, con su padecimiento no se advierte incapacidad total que le haya impedido cumplir con su obligación en el plazo establecido por Ley. De igual forma, como ya fue expuesto, la ausencia del servicio de internet no es un obstáculo para la presentación de la Manifestación de Bienes en cualquiera de sus modalidades de Alta, Baja o Anualidad. Por lo que no se cuenta con elemento alguno que justifique que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** haya realizado su Manifestación de Bienes por Baja excediendo el plazo legal.

Asimismo, es menester señalar que referente a la solicitud consistente en que esta autoridad "...se abstenga de sancionarme de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..." el otorgamiento del beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, será analizado en el Considerando VII de la presente.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México, en el Proceso Electoral 2014-2015; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la gravedad de la infracción respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, consistente en haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, generó infracción a lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que debe precisarse que la mencionada fracción XIX se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la citada Ley.

B) Referente a los antecedentes del infractor, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** fue empleado por el Instituto Electoral del Estado de México, como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 con sede en Temoaya, Estado de México. De acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000004 y 000005 de los autos del expediente que se resuelve, el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** declaró que cuenta con la capacidad y conocimientos necesarios para desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades que le encomiende el Instituto; asimismo, de dicho documento se desprende que tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

En efecto, por el empleo que desarrolló al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido, la capacidad y conocimientos que declaró tener para desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades que le encomendara el Instituto; esta autoridad concluye que dichas circunstancias le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que demuestre que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.



E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de la obligación en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Dionicio Mendoza Bermúdez**, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 88 de Temoaya, Estado de México, contratado para el Proceso Electoral 2014-2015, y únicamente a efecto de imponer la sanción correspondiente, esta Contraloría General en términos del último párrafo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y como consecuencia de haber presentado de manera extemporánea la Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, determina imponer la sanción pecuniaria establecida en el artículo 49 fracción VII de la citada Ley, cuyo parámetro señala de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el citado artículo 80. Por lo que es de considerarse que sus condiciones socioeconómicas, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; sin embargo, no se cuenta con elemento alguno que evidencie que con su conducta haya impactado el desarrollo, la organización o vigilancia del Proceso Electoral 2014-2015, además de que la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja rebasó por quince días el plazo establecido por ley, dándole finalmente a conocer a la autoridad su patrimonio para que ésta, en su caso, actúe conforme a sus atribuciones; al tiempo que no se observa que se haya causado daño o perjuicio alguno en contra del Instituto. Con fundamento en lo establecido en los artículos 49 fracción VII y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y toda vez que el primero de los citados señala como sanción, la pecuniaria de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la citada Ley, como consecuencia de haber presentado de manera extemporánea su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, al no respetar el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; es procedente imponer al **C. Dionicio Mendoza Bermúdez** como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA DE QUINCE DÍAS DEL ÚLTIMO SUELDO BASE PRESUPUESTAL** percibido como Vocal de Organización adscrito a la Junta Municipal Electoral 88, con sede en Temoaya, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; por lo que tomando en consideración que el último sueldo base presupuestal mensual percibido por el **C. Dionicio Mendoza Bermúdez** ascendía a **\$18,646.24 (Dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)**, según se advierte de la cláusula **SEXTA** de la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce entre este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Dionicio Mendoza Bermúdez**.

Asimismo, se precisa que al ser multiplicado dicho sueldo base presupuestal mensual por los doce meses del año, da como resultado la cantidad de **\$223,754.88 (Doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 88/100**



M.N.), monto que al ser dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año arroja la cantidad por día de **\$613.02 (Seiscientos trece pesos 02/100 M.N.)**, cantidad que multiplicada por **quince días** da un equivalente de **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)**. Ahora bien considerando que durante el desahogo de su garantía de audiencia el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** expresamente reconoció la extemporaneidad en que incurrió, admitiendo con ello su responsabilidad; en consecuencia, esta Contraloría General le otorga a dicho Vocal, el beneficio previsto por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistente en dos tercios de la cantidad de **\$9,195.30 (Nueve mil ciento noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)** que equivaldría a los **QUINCE DÍAS** de sueldo base presupuestal; dándonos como resultado la cantidad de **\$6,130.20 (seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N.)** misma que deberá pagar en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dentro de los diez días siguientes a aquél en que quede firme la resolución. Hecho lo anterior, deberá exhibir ante esta Contraloría General el recibo que acredite el pago correspondiente, apercibido que en caso de incumplimiento se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 29 primer párrafo y 30 del Código Financiero del Estado de México.

VII. En cuanto a lo solicitado por el responsable consistente en que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo; esta autoridad administrativa al considerar que dicho numeral estipula que las autoridades competentes "... podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención...", es decir, solo impera a las autoridades resolutoras, la obligación de justificar dicha abstención cuando el beneficio hubiere sido concedido al servidor público sancionado. Entonces, en el presente caso y en pleno uso de la facultad potestativa de esta autoridad, se estima pertinente no otorgar de conformidad la pretensión del solicitante. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

JURISPRUDENCIA 157. ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad.



De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos.

No obstante, el dispositivo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la facultad discrecional de la autoridad para abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez y siempre que se trata de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En consecuencia, al clasificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que el incumplimiento a la fracción XIX es una infracción grave, se advierte que el requisito (no revista gravedad) para otorgar este beneficio, no se satisface.

Se hace de conocimiento al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose

dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 80, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 28, fracción II, inciso a) y; 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción VII y 80 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez** la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$6,130.20 (seis mil ciento treinta pesos 20/100 M.N)**, en términos del Considerando VI de esta resolución, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Dionisio Mendoza Bermúdez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las personas sancionadas.

SEXTO.- Inscríbase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

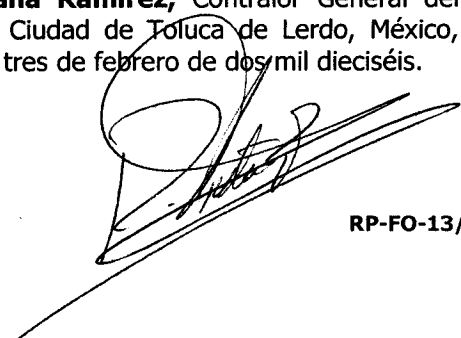
SÉPTIMO.- El Consejo General instruye a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/011/15, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas con ocho minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis.


T/MR/CG/BD/RJR

14/14


RP-FO-13/02